

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0151-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el primer párrafo del artículo 4º y la fracción VII del apartado A y la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Karen Michel González Márquez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Establecer que, la igualdad entre mujer y hombre se reflejará sin menoscabo de otros derechos, en la igualdad salarial. Asimismo, castigar la desigualdad salarial por razones de género.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del Artículo 4º; la fracción VII, del Apartado A; y la fracción V, del Apartado B ambos del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. La igualdad entre mujer y hombre se reflejará sin menoscabo de otros derechos, en la igualdad salarial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Para trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.</p> <p>VIII a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Para trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. La desigualdad salarial por razones de género será castigada por la ley.</p> <p>VIII a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a IV. ...</p>
---	---

V. A trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI a XIV.

V. A trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo, **la desigualdad salarial por razones de género será castigada por la ley;**

VI a XIV.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales, realizará las reformas a la legislación secundaria, a fin de armonizar sus disposiciones con las del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La armonización de la legislación secundaria deberá observar, entre otros, los siguientes ejes: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

	<p>ARTÍCULO CUARTO. La homologación salarial de las mujeres se hará efectiva a partir de la entrada en vigor de las reformas a la legislación secundaria. Conforme al mandato establecido en el primer párrafo del Artículo 14 de esta Constitución, dicha homologación no podrá aplicarse de manera retroactiva.</p>
--	--

Gustavo Gutiérrez